

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) – Radicado: 2024-00060-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho inter vivos, realiza el señor Efraín Salazar Gaminara cedulao al No.1087108437, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jenny Lorena Cortés Salazar cedulada al No.67040499, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 6, 9 y 11; 83; 84 numerales 3 y 5 y 212, que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar certificados de tradición actualizados, con fecha de expedición no inferior a un mes, ya que los allegados datan del año 2019.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 de la ley 1564, toda vez que no aportó copia de las escrituras públicas de los predios inmersos en el asunto ni lo correspondiente respecto del vehículo, pues, si bien lo que se discute es el estado civil de una persona; resulta necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, aspecto que tampoco se aprecia aportado.
- c) Deberá la parte actora puntualizar sobre cuáles hechos serán las deponencias de los testigos reportados con la demanda, ello de acuerdo con el artículo 212 de la ley 1564, en lo pertinente.
- d) En concordancia con lo anterior, se echan de menos los avalúos de los inmuebles y del mueble relacionados sobre los cuales apuntan las medidas cautelares deprecadas; aspecto toral y necesario conforme al artículo 590 de la ley 1564, para lo pertinente.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de unión marital de hecho interpone el señor Efraín Salazar Gaminara cedulao al No.1087108437, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jenny Lorena Cortés Salazar cedulao al No.67040499, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Jonathan Andrés Delgado Rodríguez, quien se cedulao al No.87950763 y es portador de la tarjeta profesional No.234257 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2057456 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4213383 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 35 Hoy 6 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria